

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Primero (01) de Febrero del año dos mil veintidós (2022).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00877.

En conocimiento de la parte actora el anterior informe rendido por la secretaría, el mismo téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.-

De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del Artículo 20 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 1564 de 2012, que prevé: “Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia. Los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales (...)”.-

Significa lo anterior, que es competencia exclusiva de los Jueces Civiles del Circuito, para conocer del presente asunto.-

Así las cosas y tal como lo prevé el artículo 90, inciso 2° del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda, por falta de competencia y se ordenara su remisión al Juez competente, pues como en un asunto con contornos similares y sede de conflicto de competencia, asentó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“ (...) Ahora, según estos parámetros normativos, habría lugar a concluir que el Juzgado competente para conocer el proceso de la referencia es el 33 Civil del Circuito, toda vez que la pretensión de la demanda es la impugnación del Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Conjunto Residencial Los Elíseos-Etapas I y II, celebrada el 28 de febrero de 2016 y, no, censurar disidencias en la interpretación del reglamento de dicha copropiedad o aplicación de las normas sociales, entiéndase para el sub examine, del reglamento de propiedad horizontal que regula el ejercicio de los derechos y obligaciones específicas de los propietarios de un edificio o conjunto sometido a este especial tipo propiedad.

Véase que si el eventual punto de conflicto interpretativo se acentúa por la naturaleza de la persona jurídica de la que se censura el acto social, a saber copropiedad y, no, una sociedad comercial en sí misma, tampoco tendría cabida el rechazo por parte de la autoridad del circuito, pues la acción de impugnación de actas de asamblea es ejercida contra un acto proferido por sociedades mercantiles ora

civiles, o de cualesquiera persona jurídica de derecho privado, entre estas las cooperativas, fundaciones y, se resalta, las juntas de copropietarios de propiedad horizontal.

Además, es el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 el que prevé que por la cuerda de la acción prevista en el numeral 8 del artículo 20 del C.G.P., pueden demandarse por los propietarios las decisiones de asamblea general, como acaece en las pretensiones invocadas con el libelo introductorio, acción de la que conocerá el Juzgador Civil del Circuito en primera instancia.

De otro lado, vale precisar, que a la luz de lo reglado en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, los asuntos que conocen los Juzgados Civiles Municipales en única instancia son aquellos en donde se pretende la impugnación de una decisión social, cuyo alcance sea una sanción tanto pecuniaria como no monetarias, impuestas al interior de la propiedad horizontal, como garantía al debido proceso, pero no así, de las decisiones tomadas por la Asamblea General de Copropietarios. (...)”¹

Conforme a lo anterior, en esta oportunidad se procede a declarar sin valor ni efecto el proveído calendado 12 de enero del año en curso, mediante el cual se inadmitió la demanda (derivado No. 02 del expediente digital).-

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por RUTH RUBIANO MORALES, JAZMIN BOHÓRQUEZ SUÁREZ y LUIS FERNANDO ABADÍA TASAMA en contra de la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL PORTAL DE LA AUTOPISTA 001 – PROPIEDAD HORIZONTAL.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, a fin de que sea sometido a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad capital, por ser el Funcionario competente para su trámite. Déjense las constancias de rigor. OFÍCIESE.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto de marzo 30 de 2017, Exp. 00-2017-00582-00, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **016**, hoy **02 de febrero de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f95ca834c74b97d1dc387c41945b9208b67250ed578794589e7d42e9095f5c3**

Documento generado en 31/01/2022 04:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>